

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
1300/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE  
CENTRO.

**RECURRENTE:**  
FERNANDO VELAZQUEZ.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**  
01261710, DEL ÍNDICE  
DEL SISTEMA INFOMEX.

**CONSEJERO PONENTE:**  
M.D. BENEDICTO DE LA  
CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al seis de abril de dos mil once.

**V I S T O**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1300/2010**, interpuesto por **Fernando Velázquez** en contra del **Municipio de Centro**, porque considera que la información entregada no corresponde con la que solicitó; y

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El veinte de julio de dos mil diez, el recurrente mediante el sistema electrónico Infomex, solicitó al sujeto obligado:

*“Requiero los montos individualizados correspondientes al mes de MAYO del personal de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, por el concepto denominado “compensación”, es decir el que es pagadero en un sola exhibición a finales de cada mes, el cual no se encuentra desglosado dentro del recibo de pago de cada trabajador ni en la información mínima exhibida en el portal de transparencia de Municipio de Centro” (Sic).*

Además, como otros datos para facilitar la localización de la información, el particular señaló: ***“Los montos de compensación no se encuentran exhibidos en la página de transparencia, ya que esas cantidades son pagadas en efectivo y se firma un recibo de pago simple, la información detallada se encuentra en la Subdirección de Administración de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, la cual esta a cargo del Ing. Genaro León Díaz” (Sic).***

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo COTAIP/0562-01261710 de **treinta de agosto de dos mil diez**, dictado dentro del expediente COTAIP/396/2010, el ayuntamiento obligado hizo disponible la información solicitada y entregó como respuesta tres direcciones electrónicas.

**TERCERO.** El **treinta y uno siguiente**, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio del sistema electrónico Infomex, con el siguiente argumento: *“En su escrito de contestación de solicitud de la información, en el último (link) o liga para poder acceder al portal de transparencia, no viene detallado la cantidad ESPECIFICA que obtiene cada trabajador adscrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, por lo que no es congruente lo solicitado con lo entregado. - - - Es por lo anterior, que promuevo el Recurso de Revisión a efectos de que se subsane el error voluntario o involuntario en que ha incurrido el H. ayuntamiento de Centro, ya que la solicitud específica fue saber los montos individualizados del mes de MAYO de CADA TRABAJADOR de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales. - - - En la respuesta me refieren al portal en el que estan los rangos de compensaciones, situación que no fue requerida, ya que el rango de minimo y máximo establecido en la pagina no se relaciona con la cantidad que gana específicamente cada trabajador de la Dirección en comento.” (Sic).*

El sistema Infomex le asignó al citado recurso el folio **00205510**.

**CUARTO.** El **veintitrés de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó con el número **RR/1300/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centro, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe correspondiente sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente del trámite de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

De igual forma, en el citado proveído se asentó que el inconforme no señaló el medio por el que se le practicarían las notificaciones correspondientes, por lo que en términos del artículo 64, fracción III, del reglamento de la ley de la materia, vigente en el estado, se ordenó que las notificaciones al recurrente se le harían por estrados ubicados en las oficinas de este órgano garante y en el portal de transparencia; por último, se ordenó descargar y agregar a los autos la información relativa a la solicitud materia de estudio, contenida en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx).

**QUINTO.** Mediante proveído de **catorce de marzo de dos mil once**, se agregó el oficio COTAIP/1945/2010 signado por el Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centro, mediante el cual **rindió informe** y **ofreció** copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud folio 01261710; legajo que se admitió y se tuvo por desahogado en virtud de constituir prueba documental pública.

Finalmente, se ordenó elevar los autos del expediente al pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior

del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra constancia de **dieciséis siguiente**, en que se hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente **RR/1300/2010**, correspondió a la ponencia del consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución y quedar en los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Competencia.**

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

### **II. Procedencia.**

El recurso que se intenta es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y considera que la información obsequiada por el **Municipio de Centro**, no corresponde con la que requirió, motivo por el que a su juicio se lesionó su derecho de acceso a la información.

### **III. Oportunidad del recurso de revisión.**

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; del reporte de consulta pública obtenido del sistema electrónico Infomex, se advirtió que el treinta de agosto de dos mil diez, el sujeto obligado notificó al recurrente a través del citado sistema la respuesta de la solicitud, por tanto el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **treinta y uno de agosto al veintitrés de septiembre de dos mil diez**, sin contar los sábados ni domingos inhábiles cuatro, cinco, once, doce, dieciocho ni diecinueve de septiembre referido, tampoco el periodo del quince al diecisiete de septiembre con motivo de la suspensión de términos decretada por el pleno de este instituto; y, el escrito de revisión se presentó por medio del sistema Infomex el **treinta y uno de agosto de dos mil diez**, es decir, al primer día hábil del inicio del plazo legal, lo que hace evidente que la **revisión de que se trata se interpuso oportunamente.**

### **IV. Legitimación del recurrente.**

De conformidad con el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser interpuesta por el particular que **estime que la información entregada no corresponde con la solicitada**; luego, el recurrente al haber presentado una solicitud de acceso a la información y considerar que la información que recibió, no es la que solicitó, evidentemente se encuentra **legitimado para interponer la presente revisión.**

### **V. Causa de improcedencia o sobreseimiento.**

El sujeto obligado, dentro de su informe expone lo siguiente:

***“Es preciso advertir a ese Órgano Garante de la Transparencia en la entidad, que atendiendo la inicial solicitud de información***

*presentada vía electrónica, el nombre o denominación social del solicitante corresponde a: Fernando Gomez. Sin embargo, en el apartado de Datos del recurrente, contenido en el Acuse de recibo del Recurso de Revisión, generado por el Sistema Electrónico INFOMEX-Tabasco, específicamente, en el rubro de Nombre, denominación social, se lee: “Fernando Velazquez”. Luego entonces, en representación de este Sujeto Obligado, atentamente, se solicita a ese órgano de autoridad en la materia; que acorde lo dispuesto por la fracción I del artículo 62 de la Ley competente, en relación al numeral 54 del Reglamento a la misma; se proceda en consecuencia”.*

De la lectura integral que se hizo a la anterior manifestación, se advierte que el municipio responsable desea que el asunto en estudio se deseche, en virtud de que el escrito inicial ostenta un nombre, y el de revisión otro, circunstancia que crea incertidumbre legal respecto del nombre del promovente y que no cumple con el requisito previsto en el artículo 62, fracción I de la ley de la materia, que prevé: “El escrito en el que se presente el recurso de revisión debe contener: ... I. Nombre del recurrente o de su representante legal, en este último caso la representación se acreditará en los términos que fije el reglamento de esta Ley”; por lo que a su juicio el presente recurso es improcedente.

**No es acertada la petición del sujeto obligado, en atención a la exposición siguiente.**

La solicitud que originó el presente recurso de revisión, se presentó vía sistema electrónico de uso remoto denominado “Infomex-Tabasco”; dicho medio es la herramienta informática a través de la que también puede interponerse el recurso de revisión, toda vez que contiene los requisitos que la ley de la materia y su reglamento prevén en forma general, según lo señalado en el artículo 53, párrafo segundo del reglamento de la ley que nos compete; el supuesto antes indicado opera solamente, tal como

ocurre en el caso, para aquellas solicitudes de acceso a información que se formularon vía sistema electrónico, es decir que quienes ejerzan su derecho a saber por el Infomex, también podrán interponer el recurso de revisión por allí, toda vez que esta herramienta informática presenta esa opción, cuando se ha emitido respuesta a la solicitud respectiva, y resguarda el formato electrónico (escrito) del recurso de revisión, a fin de que el particular simplemente lo rellene con los datos correspondientes y lo remita por dicho medio electrónico a este órgano garante para su recepción. Lo anterior implica, que el solicitante y quien interpone el recurso de revisión, son el mismo usuario del Infomex.

En el caso puesto a consideración, si bien del acuse de recibo de la solicitud folio Infomex 01261710, aportado como prueba por el sujeto obligado a este instituto, se desprende que el solicitante se denomina “*Fernando Gomez*”; y del acuse de recibo del escrito de revisión que obra agregado a los autos, se advierte que el recurrente se llama “Fernando Velazquez”, esa irregularidad no significa que el recurrente sea distinto al solicitante, toda vez que el recurso de que se trata se interpuso a través del sistema Infomex-Tabasco, medio que para usarlo en la presentación de solicitudes, requiere que el particular genere una cuenta en dicho sistema, la cual será el acceso para esos fines, **por lo que si el usuario que presentó la solicitud ante el Ayuntamiento de Centro, no estuvo convencido de la información que recibió, evidentemente es el mismo usuario que en esta instancia recurre el acto del sujeto obligado.**

Esto resulta, porque dentro del sistema Infomex, la cuenta que formula la solicitud, es aquella que únicamente puede impugnar la respuesta respectiva, impidiendo con esto que el usuario desde su cuenta interponga el recurso de otro; en consecuencia, aun cuando el usuario que de que se trata, se ostente en el escrito de solicitud con cierto nombre, y en el escrito de revisión se identifique con otro, ello de ninguna manera constituye que sean dos usuarios distintos, pues atento a lo explicado, es imposible que la cuenta de la que emerge el

recurso de revisión sea distinta a la de la presentación de la solicitud, sino que en ambos casos se trata de la misma, circunstancia por la que no hay duda de que uno y otro son el mismo usuario que ejerció su derecho a saber mediante solicitud folio 01261710 y presentó el recurso folio 00205510, a través del que impugna la respuesta entregada.

Para sustentar lo anterior y en atención a que este órgano garante administra el multicitado Infomex-Tabasco, procedió a inspeccionarlo y localizar el procedimiento electrónico que el usuario “Fernando Gomez” ejecutó durante y después de su solicitud de acceso a información folio 01261710, encontrándose:

Folio	Paso	Recepción de la Solicitud	Sujeto Obligado	Fecha Inicio Oficial del Paso	Fecha Amarillo del Paso	Fecha Rojo del Paso	Fecha Caducidad del Paso
01261710	ViaMediosElectronicosNoMedioSol	Electrónica	AYUNTAMIENTO DE CENTRO				

Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1



**Paso 3. Historial de la solicitud**

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendio
Solicitud registrada	20/07/2010 12:28:42 p.m.	20/07/2010 12:28:42 p.m.	Registrada	Fernando Velazquez	Fernando Velazquez
Sujeto Obligado determina tipo de gestión	20/07/2010 12:28:42 p.m.	30/08/2010 12:34:38 p.m.	En Proceso	Fernando Velazquez	Lic. Jesús Alí de la Torre
Determina tipo de respuesta	30/08/2010 12:34:38 p.m.	30/08/2010 12:35:29 p.m.	En Proceso	Fernando Velazquez	Lic. Jesús Alí de la Torre
Respuesta Información disponible via medios electrónicos	30/08/2010 12:35:29 p.m.	30/08/2010 12:37:44 p.m.	En proceso con respuesta	Fernando Velazquez	Lic. Jesús Alí de la Torre
Solicitante Recibe respuesta vía medios electrónicos	30/08/2010 12:37:44 p.m.	15/09/2010 10:12:10 a.m.	Con respuesta terminal	Fernando Velazquez	Fernando Velazquez
ViaMediosElectronicosNoMedioSol	15/09/2010 10:12:10 a.m.	15/09/2010 10:13:37 a.m.	En Proceso	Fernando Velazquez	Fernando Velazquez

Lo anterior hace prueba, de que el usuario en la formulación de la solicitud se identificó en el sistema Infomex con el nombre de “Fernando Velazquez”; pero en el apartado **“DATOS DEL SOLICITANTE”** se registró como “Fernando Gomez”, tal como enseguida se muestra: - - - -

-----  
-----  
-----



Luego, se procedió a observar los pasos electrónicos del recurso de revisión en estudio y se obtuvo:

Folio	Paso	Recención de la Solicitud	Sujeto Obligado	Fecha Inicio Oficial del Paso	Fecha Amarillo del Paso	Fecha Rojo del Paso	Fecha Caducidad del Paso
RR00205510	UAI rinde informe de inconformidad						

Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1



**Paso 3. Historial de la solicitud**

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendio
<u>Registro del recurso de revisión</u>	31/08/2010 12:25:19 p.m.	31/08/2010 12:25:19 p.m.	REGISTRADO	Fernando Velazquez	Fernando Velazquez
<u>Inicializa valores RR</u>	31/08/2010 12:25:19 p.m.	31/08/2010 12:25:19 p.m.	En Proceso	Fernando Velazquez	
<u>Instituto de Transparencia de Tabasco recibe recurso de revisión</u>	31/08/2010 12:25:19 p.m.	03/02/2011 03:19:20 p.m.	En Proceso	Fernando Velazquez	Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a Información Pública
<u>Prevencion</u>	03/02/2011 03:19:20 p.m.	09/02/2011 10:56:50 a.m.	En Proceso	Fernando Velazquez	Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a Información Pública
<u>¿Admite recurso?</u>	09/02/2011 10:56:50 a.m.	09/02/2011 10:57:07 a.m.	En Proceso	Fernando Velazquez	Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a Información Pública
<u>Elabora solicitud de Informe a la UAI</u>	09/02/2011 10:57:07 a.m.	09/02/2011 10:58:56 a.m.	En Proceso	Fernando Velazquez	Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a Información Pública
<u>UAI recibe informe de inconformidad</u>	09/02/2011 10:58:56 a.m.	09/02/2011 12:02:28 p.m.	En Proceso	Fernando Velazquez	Lic. Jesús Alí de la Torre
<u>Contesta o prorroga?</u>	09/02/2011 12:02:28 p.m.	14/02/2011 02:14:44 p.m.	En Proceso	Fernando Velazquez	Lic. Jesús Alí de la Torre
<u>UAI rinde informe de inconformidad</u>	14/02/2011 02:14:44 p.m.	14/02/2011 02:23:08 p.m.	En Proceso	Fernando Velazquez	Lic. Jesús Alí de la Torre

Esta evidencia, pone a la vista que “Fernando Velazquez” fue quien interpuso el recurso de revisión folio 00205510; por ende, al concatenar los datos del historial de la solicitud con los del historial del recurso de revisión, resulta que ambas pretensiones, materias de estudio, surgen de

la misma cuenta, esto es, que Fernando Velázquez y Fernando Gómez son el mismo usuario registrado en Infomex-Tabasco.

Así pues, los elementos de prueba antes asentados, justifican que contrario a lo que hace valer el municipio responsable, el recurso de revisión 1300/2010, del índice de este instituto, es procedente de conformidad con la ley, por integrarse en sus términos para ser analizado por este órgano resolutor y dilucidar la controversia que en él se propone, aunado a que no se advierte ni se hace valer causa legal de sobreseimiento.

En tal virtud, los argumentos precisados por el Municipio de Centro, son desafortunados, y por lo mismo, procede analizar el medio de impugnación de referencia.

#### **VI. Pruebas.**

Según lo dispuesto por los artículos 58 y 61 del reglamento de la multicitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos; y el sujeto obligado puede remitir documentación anexa a su informe. No se admitirán las pruebas confesional, testimonial ni la inspección ocular.

En la especie, el recurrente **no aportó prueba.**

Por su parte, el Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centro, ofreció copia fotostática del expediente COTAIP/396/2010 formado con motivo de la solicitud de que se trata, constante de cinco hojas útiles; constancias certificadas por la Secretaria Ejecutiva, previo cotejo de su original y que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código

de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

De igual forma, obra en autos la documentación que en cumplimiento al acuerdo de radicación de veintitrés de septiembre de dos mil diez, se descargó del sistema Infomex, contenida en el folio 01261710, referente a: *reporte de consulta pública y acuerdo de disponibilidad de la información COTAIP/0562-01261710 de treinta de agosto de dos mil diez*; constancias que gozan de valor probatorio, al coincidir con los presentados por el sujeto obligado, ya que hacen manifiesto que son las constancias que se entregaron al interesado, en respuesta a su solicitud, aunado a que obran en una página de internet para consulta pública, de ahí que al constituir un hecho notorio son susceptibles de invocarse en el presente asunto para mejor proveer. Apoya lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”***.

#### **VII. Es fundado el argumento expuesto por el recurrente.**

El artículo 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, instituye el **derecho a la información**, como una prerrogativa inherente al ser humano y que **el estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo**; en uso de ese derecho fundamental, el recurrente, mediante solicitud folio Infomex 01261710, de veinte de julio de dos mil diez, solicitó al Municipio de Centro: ***“Requiero los montos individuales correspondientes al mes de MAYO del***

*personal de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, por el concepto denominado “compensación”, es decir el que es pagadero en una sola exhibición a finales de cada mes, el cual no se encuentra desglosado dentro del recibo de pago de cada trabajador ni en la información mínima exhibida en el portal de transparencia de Municipio de Centro” (Sic).*

Además, para facilitar la búsqueda de la información, el interesado señaló: *“Los montos de compensación no se encuentran exhibidos en la página de transparencia, ya que esas cantidades son pagadas en efectivo y se firma un recibo de pago simple, la información detallada se encuentra en la Subdirección de Administración de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, la cual esta a cargo del Ing. Genaro León Díaz”.*

Puede apreciarse que la petición antes transcrita sólo indica querer información del mes de mayo, sin especificar la anualidad, por ende y como ha considerado este órgano resolutor en otros fallos, el sujeto obligado entregaría información del ejercicio fiscal que operara al día de la presentación de la solicitud, esto es, datos de mayo de dos mil diez.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, dispone en su artículo 2, que la **información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, quienes reciben y ejercen gasto público, se considera un **bien público accesible a toda persona** en los términos que ahí se prevean.

En el asunto, el ente municipal mediante acuerdo COTAIP/0562-01261710 de treinta de agosto de dos mil diez, decretó la disponibilidad de la información solicitada y comunicó al interesado, en lo que nos interesa, lo siguiente: - - - - -

- - - - -  
- - - - -  
- - - - -

.... “en el presente acuerdo se otorgan las respuestas que interesa al solicitante, para lo cual advirtiéndole que la información requerida tiene la calidad de información mínima de oficio; ésta se encuentra publicada en el Portal de Transparencia con que cuenta este H. Ayuntamiento de Centro, y que el solicitante podrá consultar en la siguiente dirección electrónica: Nómina de la Primera Quincena de Mayo que consta de ciento sesenta y nueve (169) hojas, que corresponde al periodo del 01 al 15 de Mayo: [http://villahermosa.gob.mx/portal/images/stories/transparencia/micrositios/administracion/transparencia/f\\_primera\\_quincena\\_de\\_mayo\\_2010.pdf](http://villahermosa.gob.mx/portal/images/stories/transparencia/micrositios/administracion/transparencia/f_primera_quincena_de_mayo_2010.pdf). Nómina de la Segunda Quincena de Mayo que consta de ciento setenta y tres (173) hojas, periodo del 16 al 31 de Mayo: [http://villahermosa.gob.mx/portal/images/stories/transparencia/micrositios/administracion/transparencia/f\\_segunda\\_quincena\\_de\\_mayo\\_2010.pdf](http://villahermosa.gob.mx/portal/images/stories/transparencia/micrositios/administracion/transparencia/f_segunda_quincena_de_mayo_2010.pdf), Percepciones mensuales netas vigentes para el periodo 2010-2012 en el cual se encuentra contemplada la compensación destinada a cada uno de los integrantes del órgano de gobierno y la administración pública municipal: [http://villahermosa.gob.mx/portal/images/stories/transparencia/micrositios/administracion/transparencia/f\\_percepciones\\_netas\\_2010.pdf](http://villahermosa.gob.mx/portal/images/stories/transparencia/micrositios/administracion/transparencia/f_percepciones_netas_2010.pdf) ...”

La actitud adoptada por el sujeto obligado, se encuentra ajustada al artículo 49, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, toda vez que otorgó el acceso a la información con la indicación de las rutas electrónicas donde el solicitante puede obtener para consulta y reproducción la información de su interés.

En anteriores resoluciones, este órgano garante ha sostenido como criterio, que la autoridad responsable cumple a cabalidad el numeral antes citado, cuando describe literalmente la liga o procedimiento electrónico que deberá ejecutar el solicitante para obtener en forma directa la información de su interés, por lo que de no ser así, ello implica transgresión a la prerrogativa del particular.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado otorgó tres direcciones electrónicas, con las que pretendió atender en sus términos la solicitud formulada por el recurrente, a saber:

- [http://villahermosa.gob.mx/portal/images/stories/transparencia/micrositios/administracion/transparencia/f\\_primera\\_quincena\\_de\\_mayo\\_2010.pdf](http://villahermosa.gob.mx/portal/images/stories/transparencia/micrositios/administracion/transparencia/f_primera_quincena_de_mayo_2010.pdf);
- [http://villahermosa.gob.mx/portal/images/stories/transparencia/micrositios/administracion/transparencia/f\\_segunda\\_quincena\\_de\\_mayo\\_2010.pdf](http://villahermosa.gob.mx/portal/images/stories/transparencia/micrositios/administracion/transparencia/f_segunda_quincena_de_mayo_2010.pdf); y
- [http://villahermosa.gob.mx/portal/images/stories/transparencia/micrositios/administracion/transparencia/f\\_percepciones\\_netas\\_2010.pdf](http://villahermosa.gob.mx/portal/images/stories/transparencia/micrositios/administracion/transparencia/f_percepciones_netas_2010.pdf)

Contra lo anterior, el recurrente aduce en esta instancia que la tercera liga electrónica no contiene detallada la cantidad que por compensación obtiene cada trabajador adscrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, por lo que a su juicio la información que se le otorgó no corresponde con la solicitada.

**Es fundada la inconformidad hecha valer por el particular.**

De la lectura armónica que se realizó a la solicitud que nos ocupa, se advierte que el interés del recurrente es obtener, la cantidad exacta que por concepto de “compensación” percibieron en mayo de dos mil diez, los servidores públicos de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales; sin embargo esa información no se allegó al interesado.

Lo anterior se advierte de la inspección hecha a cada una de las ligas electrónicas aportadas por el sujeto obligado, que a su parecer satisfacían la solicitud formulada por el interesado.

La primera dirección electrónica mostró un documento constante de ciento sesenta y nueve páginas, cuyo encabezado en todas se lee: “*H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO UNIDAD DE TRANSPARENCIA Nómina de 1º. al 15 de mayo de 2010*”; aquí se exhiben, ordenados alfabéticamente, los nombres de los

empleados del sujeto obligado, la categoría y el monto neto que reciben.  
Como ejemplo lo siguiente:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO		
UNIDAD DE TRANSPARENCIA		
Nómina del 1o. al 15 de mayo de 2010		
NOMBRE	CATEGORIA	NETO
RODRIGUEZ ASCENCIO MARIO	MECANICO GRAL.(SAS)	\$2,449.61
RODRIGUEZ BARRAGAN REYNALDO	JEFE DE AREA	\$2,357.33
RODRIGUEZ BASTAR MERITO MIGUEL VINICIO	JUEZ CALIFICADOR	\$2,424.84
RODRIGUEZ BENITO ALFONSO	PEON	\$3,341.60
RODRIGUEZ BENITO PANUNCIO	PEON	\$2,394.10
RODRIGUEZ BERNARDO ROBERTO	VIGILANTE	\$3,718.78
RODRIGUEZ BLASNICH DAGOBERTO	CHOFER "A"	\$2,636.31
RODRIGUEZ BONFIL PABLO	REGIDOR 13	\$23,383.25
RODRIGUEZ BROCA ETANISLAO	JARDINERO	\$3,341.60
RODRIGUEZ BROCA JUAN	JARDINERO	\$3,341.60
RODRIGUEZ BROQUE ISIDRO	JARDINERO	\$2,633.66
RODRIGUEZ CAMACHO MARINA DE JESUS	PEON	\$1,546.46
RODRIGUEZ CONCHA ADA YSABEL	JEFE DE DEPTO. "A"	\$4,628.95
RODRIGUEZ CONCHA POLIANA DEL CARMEN	SECRETARIA(O)	\$4,591.60
RODRIGUEZ CONTRERAS MANUEL	BARRENDERO	\$1,753.10
RODRIGUEZ CORDOVA MARIA DE JESUS	JEFE DE AREA	\$3,607.33
RODRIGUEZ DE LA CRUZ ISABELINO	OFICIAL PLOMERO (SAS)	\$3,111.18
RODRIGUEZ DE LA CRUZ JOSE ANGEL	PEON	\$1,440.71
RODRIGUEZ DE LA CRUZ JUAN JOSE	AYUD.DE INGENIERO (SAS)	\$5,099.06

La segunda liga, puso a la vista un documento constante de ciento setenta y tres hojas, con igual estructura que el anterior, sólo que esos datos corresponden al periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diez; para mayor constancia, la imagen que se fija:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO		
UNIDAD DE TRANSPARENCIA		
Nómina del 16 al 31 de mayo de 2010		
NOMBRE	CATEGORIA	NETO
ABALOS LEON MARIBEL	JEFE DE DEPTO. "A"	\$3,928.95
ABREU CORNELIO FRANCISCO JOSE	PROMOTOR CIVICO	\$1,677.01
ABREU LOPEZ RAFAEL	JEFE DE DEPTO. "A"	\$3,378.95
ABURTO HERNANDEZ REMIGIO	CHOFER RECOLECTOR	\$1,327.23
ACOPA GOMEZ JULIO CESAR	JEFE DE DEPTO. "A"	\$3,378.95
ACOPA GUZMAN ENELDO	PEON	\$1,461.92
ACOPA HERNANDEZ MANUEL	VIGILANTE	\$1,816.02
ACOPA LOPEZ JOSE MANUEL	AUXILIAR	\$3,141.60
ACOPA RAMON JESUS MANUEL	CHOFER "A"	\$5,609.28
ACOSTA CARDOZA ADAN	AUXILIAR "B"	\$2,638.61
ACOSTA DE DIOS EVELIO	CHOFER "A"	\$900.07
ACOSTA DIAZ ALBERTO	BARRENDERO	\$2,673.60
ACOSTA DIAZ YSAY	AUXILIAR	\$3,341.60
ACOSTA GASPAS ROSENDO	CABO "B"	\$4,904.85
ACOSTA GONZALEZ GILBERTO	PROFESIONISTA (SAS)	\$2,434.99
ACOSTA JIMENEZ LUIS ALBERTO	PEON (SAS)	\$2,957.70
ACOSTA JUAREZ LIDIA DEL CARMEN	AUXILIAR	\$2,082.10
ACOSTA LEO FANNY CLAUDIA	JEFE DE AREA	\$2,622.33
ACOSTA LOPEZ ANTONIO GUADALUPE	AUXILIAR (S.A.S.)	\$1,756.16

Y finalmente, la dirección electrónica número tres exhibió estos datos:

*Todos somos  
el Centro*

**PERCEPCIONES MENSUALES NETAS ORDINARIAS  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
VIGENTES PARA EL PERÍODO 2010-2012**

**INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL**

**MANDO SUPERIORES**

CATEGORÍA	SUELDOS CON PRESTACIONES Y DEDUCCIONES	COMPENSACIÓN	PERCEPCIÓN MENSUAL
PRESIDENTE	51,271.78	18,728.22	70,000.00
SÍNDICO	47,676.92	7,323.08	55,000.00
REGIDOR	46,766.50	3,233.50	50,000.00

**INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**MANDOS MEDIOS**

CATEGORÍA	SUELDOS CON PRESTACIONES Y DEDUCCIONES	COMPENSACIÓN	PERCEPCIÓN MENSUAL
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	11,543.50	43,456.50	55,000.00
DIRECTOR	11,543.50	33,456.50	45,000.00
COORDINADOR GENERAL	11,543.50	33,456.50	45,000.00
COORDINADOR	11,543.50	28,456.50	40,000.00
SECRETARIO PARTICULAR DE PRESIDENCIA	11,543.50	33,456.50	45,000.00
ASISTENTE EJECUTIVO DE PRESIDENCIA	6,757.90	13,300.00	20,057.90

**MANDOS MEDIOS**

CATEGORÍA	SUELDO	COMPENSACIÓN Y PRESTACIONES		PERCEPCIÓN MENSUAL	
		DE	A	DE	A
SUBDIRECTOR	8,066.74	6,800.00	31,933.26	25,000.00	40,000.00
SUBCOORDINADOR	8,066.74	10,500.00	26,933.26	23,000.00	35,000.00
ASESOR	8,066.74	8,500.00	26,933.26	22,000.00	35,000.00

**MANDOS INTERMEDIOS**

CATEGORÍA	SUELDO	COMPENSACIÓN Y PRESTACIONES		PERCEPCIÓN MENSUAL	
		DE	A	DE	A
JEFE DE DEPARTAMENTO "A"	6,757.90	3,242.10	23,242.10	16,000.00	30,000.00
JEFE DE DEPARTAMENTO "B"	4,849.68	1,000.00	25,150.32	16,000.00	30,000.00
OFICIAL DE REGISTRO CIVIL	8,066.74	5,950.00	13,933.26	14,000.00	22,000.00

CATEGORÍA	SUELDO	COMPENSACIÓN Y PRESTACIONES	PERCEPCIÓN MENSUAL
JUEZ CALIFICADOR	4,849.68	7,500.00	12,349.68



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO PROLONGACIÓN DE PASEO TABASCO NO. 1401 COL. TABASCO 2000 VILLAHERMOSA, TABASCO.

Este último esquema, a diferencia de los otros, es el que único que refleja los montos que se pagan en la administración del sujeto obligado por concepto de compensación; como se advierte, desglosa la cantidad de la compensación que corresponde a los servidores públicos, según su categoría; así puede notarse que para los integrantes del órgano de gobierno y los de la administración municipal se registra fielmente el recurso designado, en cambio para el resto de las categorías ahí enunciadas, se establecen parámetros de los montos que se les entregan por compensación y prestaciones, así como de la percepción neta mensual.



No obstante, la anterior información ni la reflejada en los tabuladores, satisfacen a cabalidad la solicitud formulada por el particular, toda vez que ninguno permite al recurrente conocer **los montos individualizados correspondientes al mes de mayo del personal de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, por el concepto denominado “compensación”, pagadero en un sola exhibición a finales de cada mes**, información requerida totalmente en su solicitud.

Ello resulta, porque las primeras tablas muestran el sueldo neto quincenal de los trabajadores del ayuntamiento, montos que no requirió el interesado y que además no especifican si en ellos se incluye la compensación, a cuánto asciende ese recurso ni quiénes de los allí inscritos pertenecen a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, área de la que el recurrente desea conocer esos datos.

Y el último tabulador, si bien pone a la vista las compensaciones exactas que reciben las categorías: *presidente municipal, síndico, secretario de ayuntamiento, directores, coordinadores generales, coordinadores, secretario particular de presidencia y asistente ejecutivo de presidencia*; **omite hacerlo** con el resto de las categoría exhibidas, ya que solamente registra las plazas de subdirector, subcoordinador, asesor, jefe de departamento “A”, jefe de departamento “B”, oficial del registro civil y juez calificador, las cuales evidentemente no son todas las adscritas al sujeto obligado, con compensaciones oscilatorias, pues maneja un mínimo y máximo de ese pago, para cada categoría, información que tal como lo hace valer el recurrente en su escrito de revisión, **de ningún modo permite saber con certeza la compensación íntegra que corresponde a dichas personas, tampoco cuáles de esas categorías están adscritas a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territoriales y Servicios Municipales del Municipio de Centro ni quiénes las ocupan.**

En esa virtud, la información entregada **no es la que requirió el particular.**

Se arriba a esa consideración, porque aun cuando de esta última tabla denominada **“PERCEPCIONES MENSUALES NETAS ORDINARIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS VIGENTES PARA EL PERIODO 2010-2012”**, puede saberse cuánto gana exactamente por compensación el **Director** de Obras, Ordenamiento Territoriales y Servicios Municipales, por así evidenciarlo la categoría, no ocurre lo mismo respecto de los demás servidores públicos que pertenecen a esa dirección, pues del organigrama publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado, dentro del artículo 10, fracción I, inciso b), liga “2010”, vínculo “Organigramas”, rubro **“Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales”**, se advierte que dicha dirección, durante el segundo trimestres dos mil diez, se integró de una Unidad Jurídica, Unidad de Planeación, Subdirección de Administración, Departamento de Procedimientos Administrativos, por nombrar algunas, áreas que de algún modo necesitan personal para su funcionamiento, pero que de ellos nada se dice dentro de dicho tabulador ni el monto que en su caso se les pagó por compensación.

Por eso, es reprochable que el sujeto obligado no atendiera en sus términos la petición planteada, porque con la información que obsequió a través de las ligas electrónicas no despeja la interrogante del particular, consistente en conocer los montos individualizados que por compensación recibió en mayo de dos mil diez, el personal de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, datos que implicaban el nombre de cada uno de los empleados adscritos a dicha dirección y la cantidad exacta que reciben por compensación o la explicación de que no gozan de ese beneficio, o bien el dígito cero (0); empero la información que se allegó al interesado no identifica esas particularidades y por ello no es óptima para cumplir a cabalidad el interés del solicitante.

Además, es desafortunado que el ayuntamiento responsable pretendiera responder la solicitud que nos ocupa, entregando la dirección electrónica que conduce al tabulador de compensaciones, en razón de que esa liga fielmente traslada al portal de transparencia y no refleja la información con los datos que pidió el solicitante, observación que este último le hizo en la solicitud de acceso a la información de la siguiente manera: **“Los montos de compensación no se encuentran exhibidos en la página de transparencia”**; sin embargo el sujeto obligado hizo caso omiso de ese señalamiento y optó por remitir al interesado a ese apartado electrónico que en modo alguno contiene la información solicitada, transgrediendo así el derecho del particular de recibir información de carácter público, puesto que resalta del expediente del trámite de la solicitud que se analiza, ofrecido por el sujeto obligado, que al considerarse la información solicitada como de naturaleza mínima de oficio, se omitió acudir y requerirla con el enlace respectivo del área que la resguarda, a fin de que comunicara al respecto y en su caso la proporcionara.

Actuar con el que a todas luces se limitó la prerrogativa del solicitante.

Por tanto, las razones antes expuestas, en su conjunto conducen a determinar que el municipio demandado **no cumplió con su acuerdo de disponibilidad, al no entregar a través de las direcciones electrónicas los datos requeridos por el recurrente**, pues a pesar que una de esas ligas dirige al interesado hasta el tabulador que muestra las compensaciones pagaderas por categoría en el sujeto obligado, esa información no es óptima para atender el interés presentado, atento a que no exhibe los montos individualizados que los empleados de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales reciben mensualmente por concepto de compensación.

En esas condiciones la imputación aducida por el recurrente, es **fundada**, pues se demostró en autos que la información que se le allegó vía direcciones electrónicas, no corresponde con la solicitada, por ello esa manifestación opera a favor del inconforme.

Con base en todo lo antes vertido, de conformidad con los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **REVOCA el acuerdo de disponibilidad de la información COTAIP/0562-01261710 de treinta de agosto de dos mil diez, dictado dentro del expediente COTAIP/396/2010**, por el Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Centro, para la atención de la solicitud de información folio Infomex 01261710, de conformidad con las razones vertidas en el presente considerando.

Por consiguiente, se ordena al titular del sujeto obligado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta determinación, instruya a quien corresponda dicte otro acuerdo de disponibilidad y entregue en sus términos la información solicitada por el recurrente.

Hecho lo anterior, dentro del mismo plazo de quince días, el municipio demandado deberá informar a este instituto el cumplimiento que dé al presente fallo y su resultado, apercibido que en caso de ser omiso, se actuará en términos del capítulo undécimo de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el pleno de este:

### ***RESUELVE***

**PRIMERO.** Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto en contra del Municipio de Centro, y por ello con fundamento en los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **REVOCA el acuerdo de disponibilidad de la información COTAIP/0562-01261710 de treinta de agosto de dos mil diez, dictado dentro del expediente COTAIP/396/2010**, por el Titular de la Coordinación de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, para la atención de la solicitud de información folio Infomex 01261710, de conformidad con las razones vertidas en el considerando séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al titular del sujeto obligado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de este fallo, instruya a quien corresponda dicte otro acuerdo de disponibilidad y entregue en sus términos la información solicitada por el recurrente, consistente en: ***“Requiero los montos individualizados correspondientes al mes de MAYO del personal de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, por el concepto denominado “compensación”, es decir el que es pagadero en un sola exhibición a finales de cada mes, el cual no se encuentra desglosado dentro del recibo de pago de cada trabajador ni en la información mínima exhibida en el portal de transparencia de Municipio de Centro. Los montos de compensación no se encuentran exhibidos en la página de transparencia, ya que esas cantidades son pagadas en efectivo y se firma un recibo de pago simple, la información detallada se encuentra en la Subdirección de Administración de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, la cual esta a cargo del Ing. Genaro León Díaz” (Sic).***

Hecho lo anterior, dentro del mismo plazo de quince días, el ayuntamiento responsable deberá informar a este instituto el cumplimiento que dé al presente fallo y su resultado, apercibido que en caso de ser omiso, se actuará en términos del capítulo undécimo de la ley de la materia.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase** y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanidad de votos presentes** de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz y M.D. Benedicto de la**

**Cruz López**, quien hizo suyo el proyecto, por estar ausente el Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA  
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE  
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA  
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

 [BCL/mgrr](#)

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL ONCE**, LA SUSCRITA MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1300/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CENTRO**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**